

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de marzo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que se encuentra pendiente de resolver una renuncia de poder y la solicitud de medida cautelar contemplada en el artículo 85A del CPT y de la SS. Sírvasse Proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Nubia Domínguez de Gaona
Demandado	Carlos Bernardo Torres Torres
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00035 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 491

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecedente, el despacho se pronunciará en primer lugar sobre la renuncia de poder que presentó la apoderada judicial del demandado.

Al respecto, el artículo 76 CGP dispone:

«El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (...)»

Retomando el caso en concreto, el despacho observa que la apoderada judicial **Angelica María Rodríguez González** presentó el 6 de febrero de 2024 renuncia al poder a ella conferido por el aquí demandante, para lo cual aportó pantallazo de correo electrónico remitido a su mandante en tal sentido. De igual manera, el día 11 de marzo del presente año aportó al proceso copia del registro civil de defunción de **Carlos Bernardo Torres Torres**, en el que se evidencia que su deceso ocurrió el 29 de octubre de 2023.

Ahora bien, es claro para este despacho que la renuncia de poder no podrá ser aceptada en este caso por cuanto la remisión de la renuncia de poder realizada por la abogada **Angelica María Rodríguez González** se realizó con posterioridad al deceso de su mandante, de ahí que es preciso retomar lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, el cual informa que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato

judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Por lo anterior, solo podrá aceptarse la renuncia de poder a la apoderada judicial del demandado, una vez esta se lo comunique a los herederos o sucesores procesales de **Carlos Bernardo Torres Torres**, ya que la comunicación que obra en el proceso no cumple con el objetivo de la norma, el cual es indicarle a la parte que se representaba que debe conferir un nuevo mandato judicial en procura de la defensa de sus intereses.

De otra parte, en este momento el despacho se pronunciará respecto de la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, quien ha formulado solicitud de medida cautelar, de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez en caso que se profiera una sentencia condenatoria, los posibles herederos del demandando van a querer insolventarse con miras a evitar el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, debe indicarse que dicha medida cautelar solo aplica cuando el demandado realice actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o cuando se encuentran en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, eventos en los cuales se podrá imponer una caución entre el 30% y el 50% sobre el valor de las pretensiones, liquidadas al momento de su decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no es posible decidir de fondo dicha solicitud de medida cautelar, sin antes dar aplicación al trámite señalado en el artículo 85A del CPT y de la SS, este despacho ordenara fijar fecha y hora para citar a audiencia especial con el fin de que las partes presenten las pruebas necesarias que acrediten la situación alegada y decidir de fondo frente al decreto de dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **Angelica María Rodríguez González** quien representa los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar para el día diecisiete **(17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)** a la **1:30 pm**, para que tenga lugar la audiencia especial del artículo 85A del CPT y de la SS, en la cual se resolverá la medida cautelar solicitada por el demandante.

TERCERO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

CUARTO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA>

[80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true](https://www.t.ly/AOUy) o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



QUINTO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

SEXTO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

SEPTIMO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

OCTAVO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/03/2024.**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria